

AUTO N. 00953

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00416 del 9 de marzo de 2019 (2019EE56473), en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 Unguia, acogiendo el Concepto Técnico No. 12891 del 9 de octubre de 2018 (2018IE236815), y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00416 del 9 de marzo de 2019, fue notificado por aviso el día 16 de diciembre de 2019, a la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguia, mediante radicado 2019EE232578 del 3 de octubre de 2019, previo envió de citatorio con radicado 2019EE564474 del 9 de marzo de 2019.

Que acto seguido, el Auto No. 00416 del 9 de marzo de 2019, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de septiembre de 2020, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2020EE05756 del 13 de enero de 2020.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del auto número 07547 del 7 de noviembre del año 2022 encontró merito suficiente para formular pliego de cargos en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 Unguia, de la siguiente manera

Cargo Primero. –

Por la captura de tres (03) pericos alibronceados (Brotogeris jugularis), generando la disminución cuantitativa del mismo, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura de los especímenes o productos de la fauna silvestre, incumplimiento con ello, lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.2.1.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974

Cargo Segundo. –

Por la movilización de tres (03) pericos alibronceados (Brotogeris jugularis), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumplimiento con ello, lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que el precitado acto administrativo fue notificado a la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguía por edicto el día 28 de marzo del 2023; previo envío de citatorio con radicado 2022EE288515 del 07 de noviembre del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

De los Fundamentos Legales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término

que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2018-2257, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(...) Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*

Que en aras de la garantía del derecho de defensa que le asiste a la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguia, esta contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto 07547 del 7 de noviembre del año 2022 para la presentación de sus descargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 29 de marzo del 2023; hasta el 13 de abril de 2023, sin embargo, revisado el sistema de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2018-2257, no se presentaron escrito de descargos.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en

su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011"*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con fundamento en lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente SDA-08-2018-2257 perteneciente al proceso adelantado en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguia, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguia, no presentó descargos contra el auto número auto número 07547 del 7 de noviembre del año 2022, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; por consiguiente, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguia. incorporando para el presente caso las siguientes pruebas y sus anexos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 160420
- Concepto Técnico No. 12891, del 09 de octubre de 2018

Estima esta Dirección, que estos documentos son conducentes, puesto que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a esta investigación, teniendo en cuenta que como señala el artículo 22 de la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Así, mismo los insumos son pertinentes, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados y el presunto infractor, en este caso en particular, de la movilización por el territorio nacional de especímenes de fauna silvestre, sin que la presunta infractora haya exhibido el respectivo salvoconducto. Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles, toda vez que con ellos se establece la ocurrencia del hecho investigado, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hacen del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 160420, y el Concepto Técnico No. 12891, del 09 de octubre de 2018 unos medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental

Finalmente, y siendo que las pruebas a incorporar de oficio, forman parte integral del expediente SDA-08-2018-2257, y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, se concluye que presentan un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como los instrumentos legales, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las Autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00416 del 9 de marzo de 2019 (2019EE56473), en contra de la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguia, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El término referenciado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del Expediente SDA-08-2018-2257

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 160420
- Concepto Técnico No. 12891, del 09 de octubre de 2018

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSALBA RODRIGUEZ DOMADO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.096.027 de Unguia, en la calle 6 No. 1 B - 10, en el Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2018-2257, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN CPS: SDA-CPS-20240217 FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2024

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN CPS: SDA-CPS-20240217 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2024

Revisó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/01/2025

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/01/2025

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN CPS: SDA-CPS-20240217 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2024

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/01/2025